

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 31 de Enero de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córtes sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1855, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopcion de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los hilos por donde se toma de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nominado de Dof; con lo cual creyó conveniente la corporacion municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde debian verificarlo en lo sucesivo algunos campos:

Que consecuencia de esta modificacion fué la de mandar cerrar el 15 de Junio último la abertura de una reguera por donde hasta entonces habian regado sus heredades José Seglar y otros.

Que en 5 de Julio siguiente el expresado Seglar interpuso ante el Juez de primera instancia de Villareal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querellados, manifestando que hallándose por sí y sus causantes en posesion no interrumpida de tener abierta una regadera junto á la fila llamada de Dof; en la huerta de Pascual Tirado, al cual habia vencido hacia poco en la misma cuestion en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos más del

Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 16 de Junio citado la referida regadera, levantando en ella una parada de tres palmos de espesor:

Que el Juez declaró que por mediación providencia administrativa en el negocio no habia lugar á la admision del interdicto, en auto que fué apelado y revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia el mismo Juez procedió á la sustanciacion del interdicto propuesto, dictando auto restitutorio en 5 de Setiembre:

Que en tal estado el Gobernador oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun que no podia ser contrarestanda por medio del interdicto.

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideracion el anterior interdicto que habia sido fallado sobre la propia cuestion por el mismo Juzgado, y que si bien la medida del Ayuntamiento podia estimarse dictada dentro del circulo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de retratarse de servidumbre de derecho privado, constituido en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contrarie aquella providencia, siendo la cuestion entre particulares y de interés de los mismos:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y exclusivamente pertenece al comun de vecinos; y por otra parte ni Seglar ni otra persona habian presentado titulo legitimo en virtud del cual pudiera quedar perjudicado en su particular beneficio el disfrute colectivo de un aprovechamiento de riego de uso comun:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que determinan que correspon-

dores) en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policia rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acto de que se querela Seglar, y sobre el cual venia dictando providencias el Ayuntamiento de Villareal desde 1855, es una medida de policia y distribucion de aguas entre una comunidad de partícipes regantes, que podrá ser más ó menos justa, acertada ó desaceitada, pero propia de las atribuciones de la Administracion, segun las disposiciones citadas sucesivamente:

2.º Que no siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute que va expresado de aguas de aprovechamiento comun, no estuvo en la facultad de la Autoridad ju-

dicial detenerse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y debió remitir al interesado para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente, á los Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858 por los partes que dió á las Autoridades de estarse organizando una conspiracion en aquella plaza, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorizacion para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858:

Resulta que el expresado Alcalde dirigió en 8 de Noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Excmo. Señor Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurreccion Montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santoña, á fin de que

dichas Autoridades adoptasen las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponia y espresando los motivos por los cuales habia llegado á su noticia aquel proyecto:

Que instruida sumaria informacion sobre aquel hecho de orden del Capitan general del distrito, se ratificó el citado Alcalde en lo manifestado en dichos partes, añadiendo en su declaracion las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurreccion y proyecto indicado:

Que recibidas declaraciones á varias personas y vecinos de Santoña manifestaron que no tenian conocimiento ni antecedente alguno de la repetida insurreccion, si bien lo tenian de los hechos de que dedujo el expreso Alcalde su existencia, y que aun cuando este los hubiese apreciado equivocadamente, creian algunos de ellos, que al dirigir los citados partes lo hizo de buena fé y llevado del mejor celo en bien del servicio:

Que remitida la sumaria al Capitan general y no resultando probada la existencia de aquella conspiracion de las diligencias practicadas, dispuso dicha Autoridad conformándose con lo propuesto por el Auditor de guerra que se pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitiera al Juzgado de Entrambas aguas para que procediese en justicia.

Que el Juez de primera instancia de aquel partido mandó, luego que se ratificó el Alcalde en su declaracion y demás personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pidiese al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde previo dictamen del Promotor fiscal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, negó al expreso Juez la autorizacion solicitada:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la Administracion donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos:

Visto el art. 22 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsificase un documento público ú oficial:

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santoña los partes indicados, obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por mas que así lo

juzgase el Promotor fiscal de Entrambasaguas en su dictamen de 20 de Octubre anterior.

Considerando que el referido Alcalde al dirigir aquellos partes ejecutó un acto licito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal.

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto licito hubiese tenido origen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que este obrase con intencion de cometerle, le cual no resulta en el expediente, y si que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este error y de un celo excesivo en bien del servicio, dirigió los espresados partes con el único objeto de evitar los males que él temia:

Considerando que solo incumbia al Gobernador de la provincia hacer á dicho Alcalde las prevenciones que estimase oportunas por la apreciacion equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, á fin de que en lo sucesivo obrase con mas acierto en el desempeño de su cargo.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la disposicion tomada en 5 de Diciembre último, por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, exceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península.

Art. 2.º Los buques que conducen mercancías á Ceuta, satisfarán solamente los derechos de puerto y sanidad.

Art. 3.º Los frutos, géneros y efectos que desde aquel punto se importen en los puertos de la Península é Islas adyacentes, se considerarán en los mismos como extranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y formalidades establecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.º Cualquiera disposicion que en lo sucesivo se considerará con ve-

niente adoptar alterando en todo ó en parte lo que se dispone en el presente decreto no empezará á regir hasta trascurridos seis meses desde el dia de la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibia ántes de la disposicion del General en Jefe.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las medidas adoptadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de Julio último para la reorganizacion de las sociedades mineras.

Art. 2.º Sin embargo de esta próroga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de transferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y art. 12 de la de 6 de Julio próximo pasado.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspeccion que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de Julio repetidamente citada les encomiendan para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.º Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de la próroga concedida.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sa-

carse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Balaguer y Tremp.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Balaguer á Tremp y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá con-

estar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de Lérida y Alcaldes de Balaguer y Tremp, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará su sobre escrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Balaguer á Tremp y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos

públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 15 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose en descubierto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuación se espresan, de remitir en el término prefijado en circular de 2 del corriente inserta en el *Boletín oficial* del martes 3 del mismo los estados arreglados á los cuatro modelos que figuran en aquel; les prevengo por última vez lo verifiquen antes del 4 de Febrero próximo, en inteligencia que de no hacerlo así, me veré en la necesidad de adoptar contra los morosos, medidas de rigor opuestas á mi carácter debiendo advertirles que de ningún modo admitiré como excusa para subsanar la falta, el alegar el motivo de no haber en sus respectivos Establecimientos de Beneficencia. Pues aun cuando así sucediese, deberán consignarlo por escrito. Valladolid 30 de Enero de 1860.—C. I. de Aldecoa.

Partido de Medina.

Bobadill.
Carpio.
La Seca.
Rueda.
Villanueva de Duero.
Campillo.

Fuente el Sol.
Moraleja de las Panaderas.
Velascálvaro.
Villanueva de las Torres.

Partido de la Nava.

Castronuño.
Siete Iglesias.
Fresno el Viejo.
Villafranca.

Partido de Olmedo.

Alcazarén.
Ataquines.
Matapozuelos.
Pedrajas de Portillo.
Portillo y su arrabal.
Viana de Cega.
Zarza
Aldeamayor.
Boecillo.
Olmedo.
Pedrajas de S. Esteban.
Salvador.
Villalba de Adaja.

Partido de Peñafiel.

Campaspero.
Quintanilla de Arriba.
San Llorente.
Valdearcos.
Curiel.
Padilla de Duero.
Roturas.
Valbuena.

Partido de Rioseco.

Moral de la Reina.
Tordehumos.
Villaesper.
Villalba del Alcor.
Palacios de Campos.
Villagarcía.
Villamuriel.

Partido de Tordesillas.

Almaráz.
Benafarces.
Marzales.
Pedrosa del Rey.
San Pelayo.
San Salvador.
Tordesillas.
Torrecilla de la Torre.
Uruña.
Villardefrades.
Bamba.
Berceuelo.
Mota del Marqués.
Peñafiel.
San Roman de la Hornija.
Tiedra.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrebaton.
Velilla.

Partido de Valoria.

Canillas.
Cubillas de Santa Marta.
Mucientes.
Villaco.
Cigales.

Encinas.
San Martin de Valvení.
Villafuerte.

Partido de Valladolid.

Arroyo.
Geria.
Renedo.
Tudela de Duero.
Villanubla.
Fuentes de Duero.
Laguna.
Santovenia.
Villabañez.
Zaratan.

Partido de Villalon.

Aguilar de Campos.
Cabezon de Valderaduey.
Gaton.
Mayorga.
Monasterio de Vega.
Saelices-Union.
Villacid.
Villalon.
Becilla de Valderaduey.
Castroponce.
Herrin.
Melgar de Abajo.
Roales.
Santervás de Campos.
Vega de Rioponce.
Villalba de la Loma.
Villavicencio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de esta villa por fallecimiento del que la obtenia. Su dotacion consiste en tres mil reales. Las personas que gusten solicitarla podrán hacerlo dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Cigales 23 de Enero de 1860.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

El Domingo 5 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde, si antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el mismo establecimiento, las alhajas que con su tasación y número del empeño se expresan á continuación.

Núm.	Alhajas.	Tasacion.
5465	Tres Rosarios y dos relicarios.	70
5464	Una cadena de oro lisa, con peso de 17 y medió adarmes.	270

68		
5465	Dos cruces y un pasador de oro, esmaltados á 20 rs.	640
5529	Un alfiler de diamantes engastado en plata.	400
5550	Un alfiler de diamantes engastado en plata.	600
5551	Una caza y un cuchillo de pescado, de plata, pesa 15 onzas.	500
5540	Un reloj repeticion con caja y esfera de oro.	600
5548	Seis cubiertos de plata, pesan 58 onzas á 20 rs.	660
5565	Un aderezo de perlas, otro de diamantes, unas porcas de oro guarnecidas de perlas, una cruz de diamantes pequeña, dos sortijas de diamantes la una con 4 rubies, un alfiler de diamantes, otro id, de Sra. otro aderezo de perlas, una docena de cubiertos con 12 cuchillos, cuchillon y trincherero, un par de candeleros de plata, una caja de doce cuchillos con cabo de plata.	6640
5564	Un cubierto de plata pesa 4 onzas.	80
5602	Unos pendientes de oro afligranados.	200

Valladolid y Enero 22 de 1860.—El Director: Gregorio Garcia Dorado.

Sociedad minera la Riqueza Verciana.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuacion se espresan, para que en el término de 15 dias se presenten en la casa de Don Fernando Cabeza de Vaca, Tesorero de la Sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 27 de Enero de 1860.

ACCIONES.

Números 9, 10, 11, 15, 16, 81 al 88, 138 al 141, 189, 192, 207 al 211,

218, 219, 220, 254, 251 al 254, 267, 280 al 282, 285 y 549.

En la plazuela vieja núm 51 piso 2.º se ha establecido una Agencia de Negocios, que se encarga de cuantos se la confie bien sean judiciales ó gubernativos, que se ventilen en los Tribunales y oficinas de esta capital y de Madrid donde tiene un sócio apoderado con las instrucciones necesarias.

Tambien se ocupa en hacer memoriales, pagos, amillaramientos, y proporcionar dinero en pequeñas y crecidas cantidades por un rédito legal.

Y finalmente se ocupa de la administracion de fincas rústicas ó urbanas en el recinto de esta poblacion y sus inmediaciones.

Para el dia 15 del próximo mes de Febrero, de diez á doce de su mañana, se subasta en una de las salas Consistoriales de esta Ciudad, la casa calle de la Libertad, núm. 28 que perteneció á D. Cipriano Alonso de Celada: el pliego de condiciones, tasacion de la finca y espediente de necesidad y utilidad instruido al efecto por estar interesados menores, con la debida aprobacion judicial, obra de manifiesto en la Escribanía de Marqués, Plazuela de la Libertad, núm. 9 á donde pueden pasar á verle las personas que gusten.

Se subastan en pública licitacion en término de la villa de Tiedra diez quñones de tierra labrantia de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde de Urueña y otros títulos. El remate se celebrará el Miércoles próximo 1.º de Febrero á los 10 de la mañana en la Escribanía de D. Francisco Junquera donde se halla el pliego de condiciones y ante el Administrador de S. E. que suscribe.—Deogracias Larraga.

Se arrienda el parador de Fuentes de Duero, situado en la carretera que se dirige de Valladolid á Calatayud, entre la Cestérniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten hacer proposicion, pueden dirigirse al Administrador de dicho Fuentes de Duero que habita en el mismo.

El Sabado 14 del corriente, se perdió en el monte de Camarasa, un perrito de casta inglesa, blanco, manchado de chocolate, y pelo largo. El que lo presente en la calle nueva del Teatro, núm. 3, recibirá 100 reales.

CARTILLA

de los

JUZGADOS DE PAZ

POR

D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

5.ª edicion corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacen de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs. por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3,

SU DIRECTOR

D. Antonio de Torres.

Publicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, es llegada la época en que

muchos Ayuntamientos mandan hacer los trabajos necesarios para la formacion de los mismos.

Conocido del público el Establecimiento que anunciamos, escusado es decir que se encarga de dichos trabajos, respondiendo de ellos hasta su aprobacion. Nos abstenemos de hacer ofrecimientos y protestas, porque los hechos hablan, y son la mejor garantía para nuestros favorecedores.

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Benigno Villalba, Agente de Negocios, establecido en la Plaza Mayor, núm. 11, recuerda á sus numerosos amigos, que este año como los anteriores se ocupa en la confeccion de amillaramientos y repartimientos matriculas, cuentas municipales, repartimientos de consumo, y en cubrir recibos de talon; todo por retribuciones muy prudentes.

LA PROBIIDAD,

Comision central de Agencias provinciales del Extranjero y Ultramar, establecida en Madrid.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que se hacen los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Valladolid, D. Antonio de Torres, calle del Bao, núm. 3.

En la imprenta de Manjarrés y compañía se vende papel holandesa muy bien rayado para cuentas corrientes, tinta azul y encarnada superiores, y purpurinas muy finas; todo á precios muy arreglados.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 3.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demas disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Enero de 1860.

Número 1.º

21 de Diciembre de 1859.—REAL DECRETO. Nombrando Gobernador de Toledo á D. Pedro de Victoria Abumada.

21 de *idem*.—REAL DECRETO. Idem de Murcia á D. Patricio Azcárate.

21 de *idem*.—REAL DECRETO. Idem de Santander á D. Gregorio de Joicoerrotea.

23 de *idem*.—REAL ORDEN. Disponiendo que se proceda á cubrir las bajas que se consideren en las Milicias provinciales, así que se cubran los requisitos prevenidos por los art. 20, 21 y 22 de la Instruccion.

5 de *idem*.—REAL ORDEN. Autorizando á los señores Jordan, Oliete y compañía, para practicar los estudios de un canal de riego, en varios pueblos de la provincia de Jaen.

9 de *idem*.—REAL ORDEN. Concediendo al Ayuntamiento de Arcos de Medinaaceli, para verificar unos terrenos, aprovechando parte de las aguas del rio Jalón.

Núm. 2.º

21 de Diciembre de 1859.—REAL DECRETO. Nombrando Visitador de Establecimientos penales á Don Ignacio José Escobar.

21 de *idem*.—REAL DECRETO. Nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Nicolás Suarez Cantón, de la de terceros á D. José de Ferrari y Rivera y de la de cuartos á D. José María Albuérne.

23 de *idem*.—REAL ORDEN. Declarando subsistente la carga de justicia que percibe D. José Villa Gandarillas.

19 de *idem*.—REAL ORDEN. Autorizando á Don Lucio Domínguez, para que practique los estudios necesarios á surtir las fuentes públicas de Córdoba.

20 de *idem*.—REAL ORDEN. Autorizando á Don Fructuoso Medina, para que aproveche las aguas del arroyo titulado Riato de Astinilla.

23 de *idem*.—REAL ORDEN. Disponiendo la forma con que se han de colocar las diligencias y mensajerías en los trenes de los Ferro-carriles.

2 de Enero de 1860.—CIRCULAR DEL GOBIERNO. Reclamando varios datos para formar la Estadística de Beneficencia.

20 de Diciembre de 1859.—REAL ORDEN. Señalando las bases para los voluntarios y licenciados que deseen servir en la Guerra de Africa.

Núm. 3.º

29 de Noviembre de 1859.—LEY. Creando un Consejo de Administracion para las redenciones y enganches del servicio militar.

13 de Diciembre de *idem*.—REAL DECRETO. Nombrando Presidente de dicho Consejo al Excmo. Señor D. Manuel Gutierrez de la Concha y Vocales á Don Facundo Infante, D. Francisco de Mata y Alos, Don Cayetano Urbina y Marqués de Miraflores.

Núm. 4.º

14 de Diciembre de 1859.—REAL DECRETO Y REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. (Continúa en el número siguiente.)

13 de *idem*.—REAL DECRETO. Nombrando Vocales del Consejo de Administracion de redenciones y enganches á D. Manuel Cantero, D. Pascual Madoz, D. Francisco Goicoerrotea, D. Emilio Santillan y D. Rafael de Navascués.

Núm. 5.º

14 de Diciembre de 1859.—REAL ORDEN. Autorizando á D. Eduardo Carlier, para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Menjibar, termine en Puente Genil.

28 de *idem*.—REAL ORDEN. Declarando subsistentes dos cargas de justicia que perciben Doña Josefa, Doña Francisca y D. Luis Gonzaga de Aguirre.

Núm. 6.º

31 de Diciembre de 1859.—REAL ORDEN. Declarando subsistente la carga de justicia que percibe D. Dionisio Iturriaga.

8 de Enero de 1860.—CIRCULAR DEL GOBIERNO. Señalando los dias para la entrega de soldados en la Caja de esta provincia.

Núm. 7.º

1.º de Enero de 1860.—REAL ORDEN. Prohibiendo la admision de paisanos para servir en el departamento de Artillería de Filipinas.

21 de Diciembre de 1859.—REAL ORDEN CIRCULAR. Disponiendo que cuando se encarguen los Jefes de los Gobiernos Militares, perciban la gratificacion de correo y escritorio, que á los mismos está asignada.

24 de *idem*.—REAL ORDEN. Resolviendo la extension que puede tener la jurisdiccion de Ingenieros, sobre la custodia de los presidiarios, ocupados en obras de fortificacion.

8 de Enero de 1860. Relacion de las minas de esta provincia declaradas en estado de caducidad.

Núm. 8.º

13 de Diciembre de 1859. Adjudicacion de los premios de la Exposicion Castellana.

Núm. 10.

12 de Enero de 1860. Ventajas á que tienen derecho los que ingresan en la Escuela de Herradores de Alcalá de Henares.

Núm. 11.

13 de Enero de 1860.—CIRCULAR. Prevenciones para variar los actuales sellos de franqueo de la correspondencia oficial.

19 de Diciembre de 1859.—REAL ORDEN. Mandando proceder á la captura de los autores del robo de varias monedas robadas en el Museo Histórico de Chamberg.

11 de Enero de 1860. Tratado portal celebrado con Francia.

Núm. 12.

23 de Diciembre de 1859.—REAL DECRETO. Adoptando en las Islas de Cuba y Puerto Rico, las reglas que garantizan el ejercicio de las funciones confiadas á los empleados administrativos.

Núm. 13.

25 de Diciembre de 1859.—Convenio celebrado entre S. M. la Reina Católica y Su Santidad, sobre el arreglo definitivo de la dotacion del Culto y Clero.

7 de Enero de 1860.—REAL ORDEN. Declarando subsistente una carga de justicia, que percibe el Ayuntamiento de Bilbao.

5 de *idem*.—REAL ORDEN. Declarando de tercer orden la carretera que partiendo de Fitero y pasando por Cervera, termina en Ioestrillas.

11 de *idem*.—REAL ORDEN. Autorizando á Don Miguel Valles de Barcelona, para aprovechar el agua del torrente llamado Vall de Badrenas ó del Ignacio.

Núm. 14.

22 de Enero de 1860.—REAL DECRETO. Autorizando al Director general de Ultramar, para contratar el servicio de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto Rico.

18 de *idem*.—REAL DECRETO. Sobre la interpretacion que debe darse á los art. 306 y 321 de la ordenanza de presidios, y determinando las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados.

24 de *idem*.—REAL DECRETO. Nombrando Ministro Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Rafael Liminiana y Brignoli.

14 de *idem*.—REAL ORDEN. Determinando que cuando un empleado en el Ministerio de la Guerra, pase á desempeñar otro en distinto, debe soportarse por el mismo, el sueldo que le corresponda en los dias que median desde el en que cese en Guerra hasta la toma de posesion en el empleo civil.

27 de *idem*.—CIRCULAR DEL GOBIERNO. Para la renovacion de las Juntas Municipales de Beneficencia.

Núm. 15.

18 de Enero de 1860.—REAL ORDEN. Resolviendo á favor de la Administracion, una competencia entablada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia de Villareal.

6 de *idem*.—REAL ORDEN. Confirmando la negativa del Gobernador de Santander, para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña.

13 de *idem*.—REAL DECRETO. Declarando libres de derechos y arbitrios, todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta.

